

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, en la fecha, se allegó remisión por competencia del juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, respecto de la solicitud de consignación para el pago de prestaciones sociales implorada por la empleadora Angela Gutiérrez Isazar, y en favor del trabajador Carlos Mario Cano Rodríguez.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: septiembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se recibe por parte del Juzgado homólogo de Salamina, solicitud de pago por consignación, en razón de que se advirtió que las partes residen en el Municipio de Pácora, jurisdicción de este circuito judicial, siendo entonces competente esta dependencia al tener del artículo 5° del C.P.L y de la S.S., respecto de las cusas laborales que se suscitan en dicha localidad.

Ahora bien, del análisis de la petición impetrada por la empleadora Ángela Gutiérrez Isazar, se describe la situación en la que el trabajador se rehúsa a recibir el restante de las prestaciones sociales de las que es acreedor tras finalizar su relación laboral con esta, y al caso, se depreca la autorización para realizar la consignación del valor de **\$2.021.000.**, sin que obre dentro del plenario la respectiva constancia del pago a ordenes de esta u otra célula judicial.

En este punto, se pone de presente a la solicitante que, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo exige que, el empleador pague los salarios y las prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral. En ese caso, cuando no hay acuerdo en el monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir lo debido, la obligación del patrón es realizar el pago por consignación, reiteró la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos emitidos recientemente sobre el tema.

Con ello, quiere figurar esta operadora judicial, que, no es necesaria previamente la autorización ante un estrado judicial para realizar su depósito, por el contrario, el actuar procedente del empleador es efectuar dicho pago a órdenes del juzgado, en aras de que posterior a ello, sea esta autoridad quien emita el aval para su cobro, dejando a disposición del trabajador la suma económica antes aludida, lo cual podrá hacer efectiva su recaudación a través del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, en caso de que persista a la fecha, la intención de adelantar el proceso de pago por consignación enunciado, deberá realizar el pago a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia Nro. **170132031001** del Banco Agrario de Colombia.

## **CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1ae7e8436b69e2aa1586817f4a3263945e620f7dc34b47dad26b598689a59**

Documento generado en 12/09/2024 04:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**